



GPH



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA MANUEL ARMANDO SANDOVAL GUZMÁN, TITULAR DE COMERCIAL EL DATO

RES. EX. N° 6/ ROL D-073-2017

Santiago, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 288, de 13 de febrero de 2020; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); y, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-073-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 26 de septiembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-073-2017, con la formulación de cargos a Manuel Armando Sandoval Guzmán, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por “la obtención, con fecha 28 de enero de 2016, de nivel de presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario diurno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-073-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo

recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 29 de septiembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170198981265.

3. Que, con fecha 6 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Juan Pablo Tavolari y funcionarias de esta Superintendencia, celebraron la respectiva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

4. Que, con fecha 19 de octubre del año 2017, el Sr. Juan Pablo Tavolari, mandatario de don Manuel Sandoval Guzmán, según los antecedentes acompañados a este procedimiento con fecha 10 de octubre del mismo año, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba recopilando antecedentes.

5. Que, asimismo, con fecha 19 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-073-2017, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para presentar descargos, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles y 7 días hábiles, respectivamente, contados ambos desde el término del plazo original. Por otra parte, se resolvió téngase presente el poder de representación de don Juan Pablo Tavolari Goycoolea.

6. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, encontrándose dentro de plazo, don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Sandoval Guzmán, presentó un Programa de Cumplimiento.

7. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos: 1) "Anexo 1: Carta 2163 por denuncia de ruidos molestos": copia de Carta N° 2163, de fecha 15 de octubre de 2015, mediante la cual esta Superintendencia informa eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos; 2) "Anexo 2: Carta de iniciativas": copia de carta recepcionada por esta Superintendencia, con fecha 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se informan medidas a tomar por ruidos molestos; 3) "Anexo 3: Acuerdo Extra Judicial": copia de Acta de Acuerdo RUV-108087; 4) "Anexo 4: Características Técnicas del Policarbonato": Ficha técnica de Policarbonato compacto; 5) "Anexo 5: Cotización Policarbonato": copia de cotización de fecha 18 de octubre de 2017, de 10 planchas de 3050x2050x10mm y 3050x2050x8mm, respectivamente; 6) "Anexo 6: Fotos de Panel de Policarbonato instalado": 2 fotografías no fechadas ni georreferenciadas de esquina de entrada de vehículos de la ferretería; 7) "Anexo 7: Ficha Técnica de Cargadores y fotos": dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas de Cargador Divermarq y respectiva ficha técnica ; 8) "Anexo 8: Fotografías Alza Hombre marca Jenny": 1 fotografía no fechada ni georreferenciada de alzador; 9) "Anexo 9: Fotografías de grúa Toyota y Ficha Técnica": fotografía no fechada ni georreferenciada de grúa Toyota y su respectiva ficha técnica; 10) "Anexo 10: Fotografías de grúa eléctrica Linde y Ficha Técnica": dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas de grúa eléctrica y su respectiva ficha técnica; 11) "Anexo 11: Fotografías de Izados Eléctrico HUSTER": dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas un izador; 12) "Anexo 12: Carta presentación ACUTEC y presupuesto de medición de ruidos": carta presentación de Acustec y propuesta técnica económica realizada por la misma;

13) "Anexo 13: Fotografías del lugar que se habilitará para el manejo de áridos": dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas.

8. Que, con fecha 3 de enero de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 706/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 8 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-073-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Tavorari Goycoolea, en representación de don Manuel Sandoval Guzmán, con fecha 24 de octubre de 2017; otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

10. Que, con fecha 8 de enero de 2018, la antedicha resolución fue notificada personalmente a don Juan Pablo Tavorari Goycoolea, representante de don Manuel Sandoval Guzmán, según consta en la respectiva acta de notificación personal.

11. Que, asimismo, con fecha 8 de enero de 2018, don Juan Pablo Tavorari y una funcionaria de esta Superintendencia, celebraron una nueva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, posteriormente, con fecha 15 de enero de 2018, don Juan Pablo Tavorari Goycoolea, representante de don Manuel Sandoval Guzmán, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido. Que dicha solicitud se fundó en que el titular había contratado una medición de ruidos con una empresa externa y aún no les llegaba el informe respectivo.

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 15 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando el plazo adicional de 2 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 18 de enero de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Juan Pablo Tavorari Goycoolea, representante de don Manuel Sandoval Guzmán, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

15. Que a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos: 1) Informe de Evaluación Acústica realizado por Acustec de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la mencionada empresa recomienda la instalación de paneles acústicos y cortinas en sector de despacho de fierro y mejorar el cierre en sector de despacho de gravilla ; 2) mapa de la ubicación del establecimiento, los receptores, e ilustrativo de las ubicación de manejo de fierros y manejo de áridos; 3) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de áridos en el establecimiento; 4) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de manejo de fierros; 5) dos fotografías actuales de la zona de áridos en el establecimiento; 6) Factura electrónica N° 5415984, de fecha 6 de enero de 2016, emitida por Materiales y Soluciones S.A. y Orden de Compra N° 155653, de misma fecha, por la compra de 4 Policarbonato Mono, por un monto de \$1.436.970.- (un millón cuatrocientos treinta y seis mil novecientos setenta pesos); 7)

Carta de la empresa APRYMA que indica que la razón social Manuel Armando Sandoval Guzmán cuenta con un programa de prevención de riesgo anual para sus trabajadores; 8) Cotización N° 18778, emitida por Manuel Armando Sandoval Guzmán con fecha 17 de enero de 2018, por la compra malla cerco 1G, lana de vidrio y tornillo techo, por la suma total de \$1.986.100.- (un millón novecientos ochenta y seis mil y cien pesos); 9) 6 fotografías no fechadas, ilustrativas del área de manejo de fierros.

16. Que, mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización”, señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

17. Que, posteriormente, con fecha 23 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-073-2017, esta Superintendencia tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Manuel Sandoval Guzmán, incorporando correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7,8 y 13 de la Ley N° 19.880.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

18. Que, la antedicha Resolución Exenta N° 5/Rol D-073-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 27 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667231388.

19. Que, con fecha 31 de enero de 2018, Manuel Sandoval Guzmán presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, con fecha 16 de enero del 2019, mediante el Memorándum comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2757-XIII-PC (en adelante, “el Informe”).

21. Que, en primer lugar, el mencionado Informe da cuenta que el titular remitió el Reporte Final a esta Superintendencia el 20 de diciembre de 2018.

22. Que, en segundo lugar, cabe señalar que el antedicho informe da cuenta de los siguientes hallazgos:

a) Concluye que no resulta posible verificar la implementación de las acciones 3, 4 y 5, consistentes en *“Se realizará por persona competente, una capacitación a todo el personal del establecimiento, que consistirá en una charla respecto de la formulación del cargo del procedimiento sancionatorio [SIC] D-073-2017, que incluya un análisis de los errores cometidos, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento y las eventuales*

consecuencias a su incumplimiento, la normativa infringida y los límites máximos permitidos para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento” ; “Instalación de Paneles absorbentes en el sector de despacho de fierro (techo/pared)”; y en “Instalación de Paneles absorbentes en el sector de despacho de fierro (techo/pared)”.

b) Concluye que los medios de verificación aportados por el titular en relación a la acción 2, consistente en “Se eliminará de manera permanente la operación y manejo de áridos en el establecimiento”, coinciden parcialmente con lo establecido en el Programa de Cumplimiento, ya que las fotos no están fechadas ni georreferenciadas ni se acredita la instalación de señalética.

c) Concluye que la acción 6 fue ejecutada en un plazo mucho mayor y que carece de medios de verificación válidos para acreditar la ejecución de las referidas acciones 2, 3, 4 y 5.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, define la ejecución satisfactoria como “cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”.

24. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 35 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 31 de enero de 2018 al 21 de marzo del 2018. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-073-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	Realizar con la empresa Acustec una medición para evaluación de emisiones y estudio de control de ruido, para la determinación de una medida de mitigación efectiva.
2	Se eliminará de manera permanente la operación y manejo de áridos en el establecimiento.
3	Se realizará por persona competente, una capacitación a todo el personal del establecimiento, que consistirá en una charla respecto de la formulación del cargo del procedimiento sancionatorio D-073-2017, que incluya un análisis de los errores cometidos, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento y las eventuales consecuencias a su incumplimiento, la normativa infringida y los límites máximos permitidos para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

4	Instalación de Paneles absorbentes en el sector de despacho de fierro (techo/pared).
5	Se realizará una medición de los niveles de presión sonora de acuerdo a la metodología establecida en el D.S 38/2011 desde la ubicación del receptor 1, establecido en la formulación de cargos.
6	Enviar a esta superintendencia un reporte que incluya todos los medios de verificación indicados en el Programa de Cumplimiento, para así acreditar la ejecución efectiva de todas las medidas, acciones y mediciones comprometidas.

25. **Respecto de la Acción N° 1**, consistente en ***“Realizar con la empresa Acustec una medición para evaluación de emisiones y estudio de control de ruido, para la determinación de una medida de mitigación efectiva”***, cabe señalar que la presente acción fue efectuada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, con fecha 10 de enero de 2018, y que el titular adjuntó un informe técnico de la señalada empresa, en el que se determinaron las medidas de mitigación más adecuadas, incluyéndose en éste fotos georreferenciadas.

25.1 La única presentación en la que se hace referencia a esta acción es la del 18 de enero de 2018, en la que el titular presentó una de sus versiones de Programa de Cumplimiento Refundido. No obstante las medidas señaladas y sus medios de verificación son analizadas en el marco de las acciones consecutivas a ésta, puede entenderse que esta acción se ejecutó satisfactoriamente por el titular.

26. **Respecto de la acción N° 2**, consistente en ***“Se eliminará de manera permanente la operación y manejo de áridos en el establecimiento”***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 21 de febrero de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación la instalación de señalética que indicara que en el establecimiento no se manejan ni operan áridos y fotografías georreferenciadas y fechadas del antes y el después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 20 de diciembre de 2018, que corresponde al reporte final, el titular adjuntó como antecedentes de esta acción fotos de la operación de áridos; fotos actuales del lugar, que se ocupa para almacenar ladrillos y como estacionamiento; y un informe técnico de la empresa en prevención de riesgos Apyrma, de 18 de octubre de 2018, que contiene a su vez una lista de 5 acciones, indicándose en relación a la acción quinta que se evidenciaba que el proceso productivo de despacho de gravilla y movimiento de áridos con el mini cargador se había eliminado, con lo que se dejaba de emitir ruidos molestos a la comunidad.

26.1 No obstante lo anterior, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2757-XIII-PC, se manifestó que el titular presentó medios de verificación que sólo coinciden parcialmente con lo establecido en el Programa de Cumplimiento, puesto que las fotografías no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, no pudiendo determinarse la fecha de ejecución de la acción; y, asimismo, debido a que no se advierte en éstas la señalética comprometida. De esta manera, puede entenderse que esta acción no se encuentra ejecutada en su totalidad por el titular y, especialmente, que no puede acreditarse que se haya cumplido con el plazo establecido.

27. **Respecto de la acción N° 3**, consistente en **“Se realizará por persona competente, una capacitación a todo el personal del establecimiento, que consistirá en una charla respecto de la formulación del cargo del procedimiento sancionatorio D-073-2017, que incluya un análisis de los errores cometidos, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento y las eventuales consecuencias a su incumplimiento, la normativa infringida y los límites máximos permitidos para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento”**, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada con fecha 7 de febrero de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación listado del personal del establecimiento, listado de los asistentes a la capacitación y fotografías de la actividad, copia de la presentación efectuada, certificados de la persona que realiza las capacitaciones y carta de compromiso de empresa asesora en prevención de riesgos para este fin. Al respecto, en el Reporte Final se adjuntó, en primer lugar, un listado del personal del establecimiento, identificándose 48 trabajadores, con sus nombres y apellidos, con su RUT y fecha de ingreso; un listado de asistencia a la capacitación, denominado Registro de Capacitación, el cual está fechado antes de la formulación de cargos (24 de diciembre de 2015) y tiene asociada una duración de 20 minutos, incluyendo los nombres de 19 personas, 17 de los cuales lo suscriben, y que en el ítem “temas tratados” tiene un cuadro que habría sido añadido en forma posterior al escaneado del documento, lo mismo que se observa otro cuadro que habría sido añadido al lado izquierdo de “duración”, el cual está en blanco; dos fotografías sobre la capacitación; y dos documentos de la empresa asesora en prevención de riesgos: uno, que acredita que el titular es su cliente y que tiene un plan de prevención anual para sus trabajadores, y el segundo, un documento suscrito por la Seremi de Salud de la Región de O’Higgins, que acredita a una persona como experto en prevención de riesgos, citando su respectivo número de registro de inscripción.

27.1 En este sentido, corresponde decir que los medios de verificación aportados por el titular no son suficientes para verificar la implementación de la medida, ya que no se acompañó un listado válido de asistencia a la capacitación, que fuera consistente y generara convicción en cuanto a la efectiva realización de ésta; no se acompañó copia de la presentación que debió hacerse en la capacitación; no se indicó el nombre de la persona que efectuó la capacitación; y no se adjuntó carta de compromiso alguna de la empresa asesora en prevención de riesgos que tenga relación con la referida capacitación.

28. **Respecto de la acción N° 4**, consistente en **“Instalación de Paneles absorbentes en el sector de despacho de fierro (techo/pared)”**, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 7 de febrero de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la materialidad y mano de obra comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, cabe señalar que en la presentación del primer programa de cumplimiento refundido, fechado el 18 de enero de 2018, el titular acompañó una factura por compra de policarbonato y una cotización de lana de vidrio y tornillos para el techo. Sin embargo, posteriormente, en su reporte final, no acompañó boletas ni facturas que acreditaran la compra de materiales o la prestación de servicios de mano de obra. Por su parte, en relación a las fotografías comprometidas, corresponde manifestar que éstas, además de no estar georreferenciadas, sólo resultan útiles para poder advertir que se instaló en el techo y en una pared una cobertura asimilable a tela, no permitiéndose a través de éstas apreciarse de manera alguna las características aislantes del material instalado.

28.1 De esta manera, corresponde decir que los medios de verificación aportados por el titular no son suficientes para verificar la implementación de la acción comprometida.

29. **Respecto de la acción N° 5**, consistente en *“Se realizará una medición de los niveles de presión sonora de acuerdo a la metodología establecida en el D.S 38/2011 desde la ubicación del receptor 1, establecido en la formulación de cargos”*, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada con fecha 7 de marzo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación el respectivo informe de la medición y boletas y/o facturas que acreditaran los servicios prestados. Al respecto, cabe señalar que el titular no efectuó la medición comprometida por una ETFA sin haber acreditado impedimento alguno al respecto, acompañando únicamente en su Reporte Final un informe con una evaluación satisfactoria, efectuado por la ACHS, sobre la exposición al ruido de los trabajadores de la unidad fiscalizable, cuyo objetivo principal fue la evaluación del cumplimiento del Decreto Supremo N° 594/1999 y del Protocolo de Exposición Ocupacional al Ruido, emitido por el Ministerio de Salud.

29.1 De esta manera, siendo los objetivos del referido informe distintos a lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, no teniendo relación éste con el cumplimiento del D.S N° 38/11, corresponde decir que no resulta posible verificar la implementación de esta acción.

30. **Respecto de la acción N° 6**, consistente en *“Enviar a esta superintendencia un reporte que incluya todos los medios de verificación indicados en el Programa de Cumplimiento, para así acreditar la ejecución efectiva de todas las medidas, acciones y mediciones comprometidas”*, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada con fecha 21 de marzo de 2018, debiendo acompañarse todos los medios de prueba comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Al respecto, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2757-XIII-PC indica que el Reporte Final fue entregado con fecha 20 de diciembre de 2018, es decir, varios meses después del plazo que correspondía y que, además, no se acompañan medios de verificación válidos para las acciones 2, 3, 4 y 5.

31. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que Manuel Sandoval Guzmán no dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol D-073-2017

32. El análisis efectuado permite concluir que no resulta posible verificar la implementación de tres de las siete acciones a las que se comprometió Manuel Sandoval Guzmán en su Programa de Cumplimiento. Por otra parte, en el caso de otra de las acciones no se ejecutó en su totalidad ni se pudo acreditar su cumplimiento en el plazo comprometido, por lo que cabe afirmar que se **ha incumplido** el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-073-2017. A mayor abundamiento, cabe señalar que el titular no presentó de manera adecuada un informe final de cumplimiento del programa de

cumplimiento, lo cual resulta fundamental en el análisis del cumplimiento de este instrumento de incentivo.

33. Por lo demás, corresponde manifestar que el titular tampoco realizó la medición final comprometida en la acción N° 5, acompañando a este procedimiento antecedentes que no tienen relación con la acción final de medición de ruidos con la que debe contar necesariamente todo programa de cumplimiento que se presente a propósito de una infracción al D.S. N° 38/11. En efecto, cabe mencionar que la medición de ruidos constituye el principal medio de verificación para acreditar el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

34. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/ D-073-2017, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

35. Que, finalmente, con fecha 22 de abril de 2020, mediante Memo D.S.C. N° 242, debido a razones de distribución interna, se modificó la Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose a doña Leslie Cannoni Mandujano, y dejando a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. DECLARAR por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-073-2017, presentado por Manuel Sandoval Guzmán.

II. REINICIAR el procedimiento sancionatorio Rol D-073-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-073-2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-073-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual restan 9 días hábiles para su cumplimiento.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Manuel Armando Sandoval Guzmán, domiciliado en calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Darío Rosas Silva, domiciliada en Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM

Carta Certificada:

- Manuel Armando Sandoval Guzmán, Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Darío Rosas Silva, domiciliado en Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

D-073-2017